



RECCOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-REC-03/2010.
EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-DQ-LAP-QF-128/2010.
QUEJOSO (A): SGC.
MOTIVO: DETENCIÓN ABRITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD.
AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DE LA PAZ. B.C.S.

LIC. OSCAR ENRIQUE CASTRO AGUILAR
PRESIDENTE DEL H. XIII AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -

C. JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA
PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -

La Paz, Baja California Sur, a los **Tres** días del mes de **Julio** del año dos mil **Diez**. -----

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, 128 Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16 fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50.; 70.; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-128/2010, relacionados con el caso del señor **SGC** como quejoso y agraviado, por consiguiente y: -----

V I S T O para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-128/2010 integrado con motivo de la queja presentada por el señor **SGC**, en contra de Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, por presuntas transgresiones a los derechos humanos del quejoso y agraviado, en su integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **Detención Arbitraria y**

Abuso de Autoridad, inferidos en su contra por dichos servidores públicos. -----

----- **I. HECHOS** -----

Con fecha 13 de mayo del 2010, compareció ante este Organismo el señor SGC, a efecto de presentar queja por comparecencia en relación a los hechos ocurridos el día Veintidós de Abril del 2010, en la que manifestó: -----

“Yo tuve un problema con una persona de nombre RGE, le estaba haciendo una construcción, no le pareció lo que yo estaba haciendo, yo por evitarme problemas ya que constantemente se molestaba, esto fue de Noviembre a enero; yo decidí dejar de trabajar, voy por mis herramientas que las deje en unas casas más adelante, estando afuera ella, le pido permiso para pasar por mis herramientas, me contesta que no que porque su papá le dijo que no me permitiera pasar, le digo pero si son mías pero en fin en eso llega el señor y me empieza a decir muchas cosas, que soy un ratero y cosas así, yo no le hice caso y me fui; días después los policías ministeriales me andaban buscando pero no sabían las calles exactas de mi domicilio, preguntaron con un amigo mío por mí, de donde me podrían encontrar y me llama por teléfono mi amigo y al día siguiente veo a los policías, les pregunto qué es lo que pasa y me dicen que hay una denuncia en mi contra por robo a casa habitación, le digo yo no he hecho nada y les platico como es mi forma de vida y me dicen solo queremos escuchar su versión, me dicen entonces espere a que lo cite el Ministerio Público; Después van policías municipales, esto sucedió el día 22 de abril del presente año, alrededor de las 5:30 de la tarde por mí, que porque había un reporte en mi contra, me ponen las esposas y me avientan yo les pregunto porque, que es lo que pasa, me contestan allá te vamos a decir, me suben y me jalonearon, golpeo con la patrulla, les digo que estoy lastimado y no me hacen caso, yo tengo lastimada la cintura, llegando allá ya no podía moverme, me trasladan a la comandancia de Diana Laura, me dicen mire espérese a que venga la persona a ver que dice, les pregunto ¿que hice de qué?, me dice si te pones terco te vamos a encerrar, después de una hora no llegó, volví a preguntar que sí que iba a pasar, que yo tenía que ir a trabajar además de que estaba lastimado, me dice el policía pues si no viene pues te vas, fue lo que ellos me dijeron. Más tarde llega el señor nos carean, yo no entiendo porque nos exponen de esta manera, podía haber resultado contraproducente, entonces me dice uno de los policías pues vete, para esto alcance a escuchar que uno de los policías le decía al otro siempre se les pasa la mano, me tuvieron que trasladar al hospital Salvatierra, me dan para la inflamación y el dolor; a los días me vuelve a decir un amigo que me andan buscando que hay una orden de aprehensión en mi contra, me presentó ante el ministerio público para aclarar la situación, pero me dicen que no hay ninguna denuncia en mi contra. Yo no entiendo porque me detuvieron que fue lo que paso, si no había ninguna orden, ni tuve problemas con la familia del señor. Lo único que me comentaron los policías municipales que me detenían por robo, porque quise también atropellar a una de las hijas del señor y por acosarla, Eso fue mentira jamás haría algo así, yo tengo mi familia no me dedico a robar, trabajo, no tengo necesidad de robar; por lo que pido intervengan ya que es injusto que se me haya tratado por parte de las autoridades de esta manera, me sentí como un delincuente jamás había estado en la cárcel, porque me esposaron, además yo no opuse resistencia y aun así recibí malos tratos por los policías. -----

----- **II. EVIDENCIAS** -----

A. Queja por comparecencia, de fecha 13 de Mayo del 2010, presentada ante este Organismo por SGC, en la que narra los hechos ocurridos el día 22 de abril del 2010, en

que se llevó a cabo su aprehensión. -----

B. Hoja de consumo de urgencias del Benemérito Hospital General Juan María de Salvatierra, de fecha 22 de abril del 2010, a nombre de SGC, en la que se asienta el tipo de servicio ofrecido, siendo este RX Columna. -----

C. Set fotográfico, de las radiografías de fecha 22 de abril del 2010, realizadas en el Hospital Juan María de Salvatierra y presentadas ante este organismo por quejoso SGC, mismas que constan de dos fotografías en las que se aprecia la lesión señalada por flechas de tinta de pluma. -----

D. Testimonial por comparecencia de fecha 13 de mayo del 2010, tomada a SJGC, en la que manifiesta: -----

--- El jueves 22 Abril de este mismo año, siendo alrededor de las cinco de la tarde, me encontraba trabajando en un terreno habilitado como taller del Ing. EILS, en la calle XXXX XXXX XXXXX, colonia XXXXX, a espaldas del negocio Ley Express, en eso llegó una patrulla municipal y se bajaron cuatro agentes y en eso le preguntaron a mi hermano S y al Ing. E de quien era el carro, por lo que el Ing. E le dijo que era suyo, después preguntaron por una persona llamada S y mi hermano dijo que él se llamaba así, y al notar yo que ellos lo querían detener, les dije que mi hermano estaba lastimado de la columna, que lo dejarán subir solo, sin embargo los agentes lo esposaron y lo empujaron y se golpeó con la cajuela de la pick-up y se lo llevaron detenido a la subcomandancia de Diana Laura, yo les pregunte ahí que por que lo habían detenido, a lo cual no me dijeron nada, en eso hubo cambio de turno y se fueron los que le habían detenido; posteriormente regresó el comandante vestido de civil pasadas tres horas y le dijo al Cabo que estaba a cargo de la Subcomandancia que no le dejaran ir, porque iba a quedar mal con otra persona y comenzaron a hablar por claves, después de cuatro horas llegó un ambulancia de la ERUM, y los paramédicos procedieron a revisarlo y detectaron que traía alta la presión por lo que se lo llevaron y lo internaron en el Hospital Salvatierra, los cuales dictaminaron que traía lastimada la columna; el reporte de los policías municipales fue establecido por riña, pero en ningún momento mi hermano forcejeo con ellos, en todo momento actuó de forma pacífica".-----

E. Testimonial por comparecencia de fecha 13 de mayo del 2010, tomada a EYLS, en la que manifiesta: -----

Los primeros días de abril del presente año, estando en mi oficina y bodega el cual la tengo a un lado de mi casa, se presenta a trabajar el señor SGC el hace trabajos de albañilería y herrería, el trabajo conmigo; estaba el trabajando arreglando un carro, llegan los policías municipales preguntando por SG él contesta soy yo, pregunta uno de los policías que si de quien es el vehículo yo le contesto que es mío, a él lo esposan entre dos y lo avientan a la camioneta les pregunto nuevamente que es lo que pasa, les digo que no lo traten así que él no se está oponiendo a nada, dice uno de los policías que allá en la santa fe le había aventado el carro a una persona se lo llevan y lo trasladan a la Comandancia de Diana Laura, él tiene problemas en la cintura al parecer lo llevaron al médico en ambulancia, esto fue a consecuencia de la forma en que lo aventaron al pick up. -----

F. Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-200/10 de fecha 05 de Julio del 2010, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó informe al C. JSGN, Comisario de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, para efectos de que hiciera del conocimiento de este Organismo, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la aprensión del ahora agraviado SGC. -----

G.- Oficio número SJ-1980/2010, de fecha 08 de Julio del 2010, con el cual la Licenciada AFCZ, Sub inspectora Jurídica de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, da contestación por instrucciones del C. JSGN, Comisario de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del XIII Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., al informe solicitado por esta Comisión, adjuntando el informe rendido por los agentes que intervinieron en la detención de SGC:

1.- Parte para conocimiento del Sub Oficial de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del XIII Ayuntamiento de La Paz, B.C.S de fecha 22 de Abril del 2010, dirigido al C. JSGN, Comisario de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del XIII Ayuntamiento de La Paz. -----

2.- Boleta de Ingreso número 031218, de fecha 22 de Abril del 2010, expedida la Dirección Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del XIII Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., en la que se asienta que el ahora agraviado se le detuvo por RIÑA. -----

----- III. SITUACIÓN JURÍDICA -----

I.- Con fecha veintidós de abril del 2010, siendo alrededor de la 5:30 de la tarde aproximadamente, estando el agraviado trabajando en un taller habilitado, ubicado en calle XXXXX, colonia XXXX a espaldas de la negociación denominada "Tienda Ley Express", en compañía del Ingeniero EYLS y SJGC, llega una unidad de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para interrogarlos en primera instancia por la propiedad de un vehículo que se encontraba en el lugar, para posteriormente hacerle del conocimiento al ahora agraviado que existía un reporte en su contra, para luego esposarlo y jalonearlo sin que opusiera resistencia, para aventarlo contra la patrulla provocando que se golpeará con la tapa de la caja de la unidad, así mismo se le negó información del motivo por el cual estaba siendo detenido y aun cuando el detenido ahora agraviado les informo de que se encontraba lastimado de la cintura hicieron caso omiso al comentario; lo trasladaron a la comandancia Diana Laura de esta Ciudad Capital, donde al insistir en preguntar el motivo de su detención le amenazan con mantenerlo encerrado, luego de una hora aparece el reportante y presunto afectado, los "carean", para posteriormente mantenerlo detenido, hasta el cambio de turno en que se retira el comandante para que se quede a cargo un cabo, regresando momentos después el comandante, vestido de civil para indicarle al cabo que no lo dejara irse porque iba a quedar mal con otra persona, hablándose en claves, para posteriormente llegar paramédicos de la ERUM, para revisarlo y pedir que fuera trasladado al Hospital Salvatierra, lugar donde fue valorado por dolores

intensos en columna y posteriormente dejarlo en libertad. -----

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S., de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de SGC. -----
-

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados durante la detención y con posterioridad a esta, de SGC en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----
-

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores público encargados de salvaguardar el orden en el Municipio de La Paz, policías municipales, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes citados, en forma sucesiva: -----

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado **en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. -----

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.” -----
-

Los citados artículos establecen la prohibición de molestar a una persona si no media previa orden decretada por una autoridad competente que funde y motivo el acto o en su caso que exista flagrancia, así mismo la prohibición de causar daños, aun suponiendo que fuera

responsable de un conducta considerada por el Código Penal como delito o como infracción por el Bando de Policía y Buen Gobierno. -----

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios." -----

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las constituciones de las entidades federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.

B) Documentos Internacionales:

a.- Declaración Universal de Derechos Humanos. -----

"Artículo 12.- Nadie será objeto de **injercias arbitrarias** en su vida privada..." -----

b.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

"Artículo 17.- 1. Nadie será objeto de **injercias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." -----

-

C) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

"Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la **fuerza** solo cuando sea **estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. -----

"Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales..." -----

D) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 85. B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y

quejas ante las autoridades respectivas. -----

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S. Así mismo, se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano. -----

En el mismo contexto de ideas, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”. -----

F) Código Penal para el Estado de Baja California Sur. -----

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.” -----

“Fracción II .- Ejercer **violencia sobre una persona** o **insultarla sin causa legítima**, al ejercitar sus funciones;” -----

“Fracción III.- **Aprovechar el poder** o autoridad del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para **satisfacer indebidamente algún interés propio o ajeno;**” -----

El numeral 147 invocado, enmarca los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público (Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal) ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado; de igual forma al hacer uso del poder o la autoridad que representa para satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno. -----

E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.” -----

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 46: Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales." -----

"I. Cumplir con **eficiencia** el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio **o implique abuso** o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión". -----
-

"V. Observar buena conducta, **tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud** a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones". -----
-

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir **en un exceso** o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un **ejercicio abusivo del cargo** – en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular, la función de la policía municipal, es prevenir, y en determinado momento si así se solicita, ser auxiliar del ministerio público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito y no así están facultados, para detener a diestra y siniestra o a petición de un particular cuando no existan elementos suficientes para ello, tampoco están facultados para sancionar (infligir malos tratos) dado que no es el fin de esta corporación policíaca, la de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos a una persona como en el caso en particular, motivo de la presente recomendación, tampoco el de llevar a cabo la detención de una persona por una supuesta riña que argumentan en su parte informativo sobre hechos que no presenciaron por lo que no hubo flagrancia y aunado a ello hacer la detención de una sola persona, pues la riña es "Enfrentamiento entre dos o más personas por no estar de acuerdo sobre una circunstancia o una idea", por lo que para acreditarla se debió de detener a las dos personas, pues la riña se da entre dos o más personas y no entre una sola, por consecuencia se refleja que el actuar de los servidores públicos en la detención y con posterioridad a ella no fue conforme a derecho, actuando los servidores públicos con abuso de autoridad, buscando satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno. -----

Tesis Jurisprudencial

Responsabilidades de Servidores Públicos. sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

F.- Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Paz, Baja California Sur. -----

ARTÍCULO 10.- La Policía ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público. -----

Ningún policía preventivo deberá aprehender ni privar de su libertad a persona alguna, salvo en caso de flagrancia, o cuando la gravedad del acto sea continua o tenga efectos sociales negativos, en cuyo caso se presentará inmediatamente al o los detenidos ante el Juez Calificador, bajo la más estricta responsabilidad del o de los agentes de Policía que hubieren intervenido. -----

El precepto jurídico transcrito con antelación, enmarca los deberes de los agentes de la Policía Municipal, mismos que deben observar en el desempeño diario de sus funciones, dado que al realizar **una extralimitación** o una omisión en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por su propia normatividad o deja de hacer lo que está obligado a cumplir, traduciéndose en una violación de garantías individuales, infringiendo las normas jurídicas que regulan su actuar como servidores

públicos, como en el caso en particular ocurrió. -----

V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer. -----
-

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S., que realizaron la detención de SGC, y con posterioridad a ella, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si realizaron una detención arbitraria y si cometieron o no abuso de autoridad, o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S., que participaron en los hechos de queja narrados por el quejoso SGC, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por el artículo 147 fracción II y III del código penal vigente en el Estado y demás documentos y preceptos jurídicos que han sido citados con antelación. --

La inobservancia de dichas disposiciones, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos de los agraviados; y que se les tenga como responsables penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra de los multicitado agraviados, en lo específico, **detención arbitraria, abuso de autoridad**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: -----

“Artículo 60. párrafo II.
“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”. -----

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”. -----

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”. -----

V. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes Policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de la Paz , Baja California Sur, que intervinieron durante la detención del ahora agraviado SGC y los actos que se realizaron con posterioridad a ella, son violatorias de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 10 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de La Paz, B.C.S., así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 5 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Interamericano; 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley; 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 147 fracción II y III del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente esta Comisión, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de SEGC. -----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

----- **IV. OBSERVACIONES** -----
-

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, y moral con motivo de la Detención Arbitraria, abuso de autoridad y malos tratos, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de la práctica de una detención arbitraria y contraria a derecho. -----

Referente a la Detención Arbitraria, el quejoso en su escrito inicial de queja de fecha 13 de mayo del 2010, manifestó que el veintidós de abril del presente año, siendo alrededor de las 5:30, de la tarde, policías municipales fueron por por qué argumentaron que existía un reporte en su contra, por lo que lo privaron de su libertad al ponerle las esposas y

trasladarlo a la comandancia Diana Laura, sin que hubiera una orden por escrito girada por un juez competente y sin que existiera flagrancia de delito, dado que el ahora quejoso se encontraba trabajando; así mismo resulta importante analizar la testimonial por comparecencia, del C. SJGC, quien manifiesta ...el 22 de abril de este mismo año, siendo alrededor de las cinco de la tarde... Llegó una patrulla municipal y se bajaron cuatro agentes, preguntaron por una persona llamada S y mi hermano dijo que él se llamaba así... los agentes lo esposaron y lo empujaron y se golpeó con la cajuela, del pick up y se lo llevaron detenido a la comandancia Diana Laura; en el mismo sentido, lo narrado por el Ingeniero EYLS, quien menciona en su testimonial por comparecencia ...estaba él (SGC) trabajando llegan los policías municipales preguntado por SG, él contesta soy yo... a él lo esposan entre dos y lo avientan... dice uno de los policías que allá en la santa fe le había aventado el carro a una persona, se lo llevan y trasladan a la comandancia Diana Laura; robustece lo anterior el propio informe rendido por el Suboficial de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Tercer Grupo del Sector 4, MAMV, quien reconoce en su informe, no contar con una orden de detención expedida por autoridad competente, así como que no existía flagrancia de delito o cuasiflagrancia, dado que señala en su parte informativo : ...se nos comunicó por el C-4 vía radio, para que nos trasladáramos... ya que en el lugar reportaban a una persona agresiva provocando riña... entrevistándonos con la persona reportante... RG... optamos a tratar de ubicar a la persona reportada... ubicándola en calle XXXX XXXXX XXXX de la Colonia XXX XXXXX, procediendo asegurarla trasladándola a la comandancia Diana Laura; conducta con la cual los agentes de seguridad pública, efectuaron una detención arbitraria; que suponiendo los agentes, ciertos los hechos narrados por el reportante, debieron de haberlo orientado a fin de que acudiera ante el agente del Ministerio Público, para efectos de que presentara su denuncia de hechos correspondiente y no así haber realizado una detención arbitraria. -----

En cuanto al abuso de autoridad, son el resultado de la conducta desplegada por agentes de la policía municipal que llegaron al lugar donde fue detenido el ahora quejoso y agraviado luego de que el día 22 de abril del 2010, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, llegaron policías municipales por SGC, argumentado que había un reporte en su contra, para luego esposarlo y aventarlo contra la caja de la patrulla tipo pick up, provocando se lastimara fuertemente la espalda, por la manera inadecuada de subir al detenido, dado que no ponía resistencia física, comentado el quejoso y agraviado en su escrito inicial de queja "...me ponen las esposas y me avientan, yo les pregunto ¿Por qué, que es lo que pasa?, me contestan allá te vamos a decir, me suben y me jalnearon golpeando con la patrulla, les dije que estoy lastimado y no me hacen caso... trasladándolo a la comandancia Diana Laura; en relación a ello el testigo SJGC señala ...se bajaron cuatro agentes ...los agentes lo esposaron y lo empujaron y se golpeó con la cajuela del pick up y se lo llevaron detenido a la subcomandancia de Diana Laura... cambio de turno (la comandancia) posteriormente regreso el comandante vestido de civil...y le dijo al cabo que estaba a cargo de la subcomandancia que no lo dejara ir por que iba a quedar mal con otra persona... después de cuatro horas llegó una ambulancia de la ERUM... y lo internaron en el Hospital Salvatierra; en el mismo contexto de ideas, el testigo EYLS, menciona en su testimonial ...a él (SGC) lo esposan entre dos y lo avientan a la camioneta, argumentado los agentes que allá en santa fe le había aventado el carro a una persona.

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los servidores públicos multireferidos, toda vez que resulta contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; por lo que se observa que la actuación de los agentes fue contradictoria al derecho de Protección a la Integridad Física y Moral de las Personas, en lo específico de SGC contemplado en los artículos 16 y 22 de nuestra carta magna, al contemplar el primero de ellos que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y el segundo que quedan prohibido el tormento de cualquier especie..., en el mismo contexto de ideas, violentan lo establecido por el artículo 10 del Bando de Policía y Buen Gobierno de La Paz, Baja California Sur, dado que en su contexto el precepto jurídico explícitamente prohíben la detención sin causa justificada al señalar que ningún policía preventivo deberá aprehender ni privar de su libertad a persona alguna, salvo en caso de flagrancia, hechos que no sucedió conforme a derecho, tal y como se comprueba con las evidencias que se han analizado y mencionado con antelación, así como con la concordancia en lo narrado por el quejoso y agraviados, las testimoniales por comparecencia y el propio parte informativo rendido por el Sub Oficial de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Tercer Grupo Sector 4, coincidiendo en sus declaraciones quejoso y testigos. -----

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, respetuosamente a Usted C. Presidente del Honorable XIII Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur y Comisario de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal; se dirigen las siguientes: -----

----- **V. RECOMENDACIONES** -----

AL C. PRESIDENTE DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR:

PRIMERA. En razón de las irregularidades señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente resolución, se sirva girar sus apreciables instrucciones dando vista al órgano de control interno del H. XIII Ayuntamiento del Municipio de La Paz, B.C.S., para efectos de que se realícese la investigación correspondiente, en vías de verificar efectivamente la manera en que se llevó a cabo la detención del hoy quejoso y agraviado por policías municipales, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo se aplique la sanción correspondiente y que en el marco de su obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, fortalezcan las medidas eficaces para la prevención del delito, respetando los Derechos Humanos y Garantías Individuales durante el cumplimiento de sus funciones. -----

AL C. COMISARIO DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR: -----

PRIMERA. Se de vista al órgano de control interno de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de la queja planteada a este organismo protector de los Derechos Humanos, con el fin de verificar que la actuación de los agentes de la Dirección a su digno cargo, mismos que intervinieron en la detención de SGC, sea la correspondiente en prevenir conductas infractoras del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de La Paz, así mismo gire sus instrucciones a efecto de que si ese Órgano Interno de Control informe a esta Comisión, si encontró irregularidades en la actuación de los agentes y de ser así, el tipo de sanción que se les aplicó, anexando la documentación que compruebe tal hecho, una vez emitido el resolutivo correspondiente. -----

SEGUNDA. - Se realice previo procedimiento administrativo, la reparación del daño y perjuicios ocasionados por los agentes que realizaron la detención del C. SGC tomando en consideración las evidencias y argumentos expuestos en el texto de la presente Recomendación. -----
-

Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 47, 51, 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----
-

----- **ACUERDOS** -----
-

PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Presidente del H. XIII Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-DQ-QF-LAP- 003/10**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. -----

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al C. Comisario de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S., en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-DQ-QF-LAP- 003/10**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. -----

TERCERO. Notifíquese a **SGC** en su calidad de quejoso y agraviado, de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

CUARTO.- En el oficio de notificación que al efecto se formule para las autoridades destinatarias, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma. -----

QUINTO.- Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos. -----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Miguel Ángel Ramos Serrano, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur. -----

**LIC. MIGUEL ÁNGEL RAMOS SERRANO
PRESIDENTE**

RLS/rls.